

LEY NUMERO 4 DE 1952

(ENERO 9)

por la cual se asignan sueldos a algunos funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de la Rama Contencioso-Administrativa, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir del 1º de enero de 1952 los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de la Rama Contencioso-Administrativa que a continuación se enumeran, tendrán las siguientes asignaciones mensuales:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Magistrados, cada uno a	\$ 2.000.00
Relator Principal	800.00
Secretarios, cada uno a	700.00
Oficiales Mayores, cada uno a	500.00
Escribientes, cada uno a	450.00
Relator Archivero	400.00
Relator Ayudante	400.00
Portero	300.00
Conserje	200.00

TRIBUNALES SUPERIORES

Magistrados, cada uno a	\$ 1.200.00
Secretarios, cada uno a	600.00
Escribientes, cada uno a	300.00
Oficiales Mayores, cada uno a	400.00
Auxiliares, cada uno a	350.00
Porteros, cada uno a	230.00

JUZGADOS SUPERIORES

Jueces, cada uno a	\$ 800.00
Secretarios, cada uno a	500.00
Oficiales Mayores, cada uno a	350.00
Escribientes, cada uno a	290.00
Porteros, cada uno a	220.00

JUZGADOS DE CIRCUITO

Jueces, cada uno a	\$ 700.00
Secretarios, cada uno a	400.00
Oficiales Mayores, cada uno a	320.00
Escribientes, cada uno a	280.00
Porteros, cada uno a	200.00

JUZGADOS DE MENORES

Jueces, cada uno a	\$ 1.000.00
Secretarios, cada uno a	400.00
Oficiales Mayores, cada uno a	300.00
Promotores Curadores, cada uno a	400.00
Porteros, cada uno a	200.00

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Procurador General de la Nación	\$ 2.000.00
Secretario Privado	700.00
Oficial Archivero	450.00
Visitadores, cada uno a	600.00
Jefe de Vigilancia	750.00
Secretario de Vigilancia	500.00
Auxiliares de Vigilancia, cada uno a	350.00
Procurador Delegado en lo Civil	1.200.00
Auxiliar de éste	750.00
Procurador Delegado en lo Penal	1.200.00
Auxiliar de éste	750.00
Mecanógrafas, cada una a	300.00
Portero	250.00
Chofer	220.00
Cartero	180.00

FISCALIAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

Fiscales, cada uno a	\$ 1.200.00
Oficiales Mayores, cada uno a	400.00
Escribientes, cada uno a	350.00

FISCALIAS DE LOS JUZGADOS SUPERIORES

Fiscales, cada uno a	\$ 800.00
Auxiliares, cada uno a	350.00
Porteros, cada uno a	220.00

CONSEJO DE ESTADO

Consejeros, cada uno a	\$ 2.000.00
Relator	700.00
Secretarios, cada uno a	700.00
Oficiales Mayores, cada uno a	500.00
Escribientes, cada uno a	400.00
Auxiliares, cada uno a	400.00
Oficial de Recibo	400.00
Archivero Bibliotecario	400.00
Portero	300.00
Chofer	250.00

FISCALIAS DEL CONSEJO DE ESTADO

Fiscales, cada uno a	\$ 2.000.00
Secretarios, cada uno a	600.00
Escribientes, cada uno a	400.00

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Magistrados (en Bogotá), cada uno a	\$ 1.000.00
Magistrados (fuera de Bogotá), cada uno a	800.00
Secretarios (en Bogotá), cada uno a	550.00
Secretarios (fuera de Bogotá), cada uno a	500.00
Oficial Mayor (en Bogotá)	400.00
Auxiliares (en Bogotá)	350.00
Porteros Escribientes	250.00

ARTICULO 2º Todos los Tribunales Superiores tendrán un Relator Archivero, con sueldo cada uno de \$ 300.00.

ARTICULO 3º El Juzgado de Menores de Bogotá tendrá un Médico Psiquiatra con sueldo de \$ 500.00; un Oficial de Estadística con sueldo de \$ 300.00; un Oficial Escribiente con sueldo de \$ 250.00 y Delegados de Estudio en el mismo número actual, con sueldo cada uno de \$ 300.00.

ARTICULO 4º Cada Fiscalía de Juzgado Superior tendrá un Secretario con sueldo de \$ 500.00.

PARAGRAFO. Suprímese el cargo de Auxiliar Primero que actualmente existe en las Fiscalías de los Juzgados Superiores.

ARTICULO 5º El Gobierno apropiará en el Presupuesto de las próximas vigencias las partidas necesarias para el pago del aumento de sueldos que ordena esta Ley. Si el Presupuesto del año próximo fuere aprobado antes de ser expedida la presente Ley, el Gobierno queda autorizado para arbitrar los recursos necesarios para el estricto cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 6º Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, enero 9 de 1952.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Justicia, Juan Uribe Holguín—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Se reglamentan unas disposiciones
del Código del Trabajo.

DECRETO NUMERO 2553 DE 1951 (DICIEMBRE 11)

por el cual se reglamentan los artículos 285, 286 y 287 del Código del Trabajo, y se dictan otras disposiciones.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Entiéndese por Escuela de Alfabetización aquella en la cual los niños reciben una educación mínima básica, de acuerdo con el programa de los dos primeros años de escuela rural de un solo sexo.

Artículo 2º Los dueños, gerentes, directores o administradores de las empresas a que se refiere el artículo 287 del Código del Trabajo, sin consideración a capital, que tuvieren o llegaren a tener cuarenta (40) niños que requieran alfabetización, entre los seis (6) y los diez y seis (16) años de edad, hijos de sus trabajadores de cualquier categoría, como gerentes, administradores, mayordomos, agregados, peones, caporales o contratistas que vivan en las propiedades de la empresa o en sus inmediaciones, procederán inmediatamente a establecer y sostener en el sitio más central y accesible a éstas, una escuela de alfabetización en la forma que se determina más adelante.

Artículo 3º Las empresas de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, están obligadas a establecer escuelas primarias para los hijos de sus trabajadores, cuando los lugares de los trabajos estén situados a más de dos kilómetros de las poblaciones en donde funcionen las escuelas oficiales y siempre que en dichos sitios haya al menos veinte (20) de esos niños, en edad escolar, es decir, de seis (6) a diez y seis (16) años de edad.

Artículo 4º Las empresas o patronos de que tratan los artículos anteriores costearán un maestro por cada cuarenta (40) niños, con la expresa obligación de fundar separadamente escuelas para varones y escuelas para niñas, con director del